

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5019.

Artículo de oficio.

Núm. 5.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 31 de diciembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 122.

El Sr. Brigadier Subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 14 del actual trasladada al Exmo. Sr. Capitan General de estas islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—Con objeto de determinar de una manera fija y uniforme el modo con que los diputados á Cortes militares deben cobrar sus sueldos conforme á lo prescrito en la ley de 22 de junio del presente año, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputados con ciertos destinos públicos, estimó conveniente la Reina (q. D. g.) oír el dictamen del consejo de Estado en pleno, y habiéndolo emitido este cuerpo consultivo en siete del mes actual ha tenido á bien resolver S. M. conforme con el parecer del mismo consejo, que los coroneles comprendidos en el número dos del párrafo segundo del artículo segundo de la citada ley, ó sean los compatibles para ser elegidos Diputados, deberán cobrar el sueldo entero de su empleo sin gratificacion de mando y los militares de que trata el párrafo tercero del artículo tercero de la propia ley, ó sean los incompatibles para ser elegidos Diputados, deberán percibir el sueldo de retiro del empleo que tengan y que les corresponda por sus años de servicios, desde el momento en que juren el cargo de Diputado; debiendo percibir unos y

otros sus sueldos por el ramo de Guerra con cargo al capítulo 27 del presupuesto, toda vez que no son dados de baja en sus respectivas escalas.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de estado mayor, Felix Fernandez Cavada.

Núm. 6.

Orden general del 2 de enero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 1.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 21 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Dezando dar una prueba al ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. Concedo indulto á los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus gefes, en los casos que gozan de esta facultad hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residen en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas, obtando sus familias á los beneficios que que por reglamento del Montepio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas

como en sus maridos todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto, las familias de los militares que hubiesen fallecido justificando del mismo modo que reunian los requisitos marcados.—Dado en Palacio á 20 de diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdova.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para que llegue á noticia de los interesados y demás fines convenientes.—El coronel del cuerpo gefe de estado mayor, Felix Fernandez Cavada.

Núm. 7.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Prevenido en el artículo 55 de la Real Instruccion de 1.º de julio de 1864 que la administracion principal de Hacienda pública lleve un registro de los ganados sujetos al impuesto de consumos con distincion de los existentes en casco radio y estraradio, debió esta Administracion pedir á los dueños de dichos ganados las relaciones clasificadas del número de reses existentes en el casco de esta Capital, su radio y estraradio para por este medio saber preventivamente las reses que ó se extraian del término ó se dedicaban al consumo llevando el alta y baja como un depósito de otras especies de consumos á que afecta el impuesto. Y no resultando este deber cumplido, he determinado hacer público por medio de este Boletín Oficial sin perjuicio de otros medios de publicidad que los tenedores de ganados sujetos al impuesto de consumos y que los tengan en esta Capital, su radio de dos mil varas y resto del término municipal están obligados á presentar relaciones clasificadas de los ganados que posean espre-

sando donde se hallan, si en el casco de la poblacion, si en el dicho su radio, si en el resto del término distinguiendo la casa de campo ó de la poblacion donde se hallaren conforme al adjunto modelo, debiendo presentarse dichas relaciones á la Administracion de mi cargo: sita en la calle de plaza constitucional número 54 en el término de 15 dias, pena sino de docientos á mil reales de multa conforme al artículo 148 de dicha Real instruccion. Advierto además que sucesivamente deben dar aviso de las altas y bajas de los ganados registrados para que la Administracion al paso que produzca los adeudos legales de las reses que se dediquen al consumo y las anoten baja del registro, abone en cuenta las extracciones para otros términos y pueda saber el ganado existente y practicar sobre él los debidos reconocimientos.

Espero que no darán lugar á la imposicion de la multa los dueños de ganados presentando las relaciones de ellos antes del 20 de enero próximo.—Palma 30 de diciembre de 1864.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 8.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por disposicion del presente juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio denominado can Tés del distrito municipal de la villa de Soller, con sus correspondientes casas y demas perteneciente al mismo; cuyo integro predio queda apreciado en veinte y dos mil trescientas cincuenta libras, y linda por el Oeste con el predio cas Xorch, por el Norte con tierra de Gerónima Canals por el Este con la de D. Juan Sureda y por el Sur con la de D. Bernardo Bauzá, siendo su estension de trece cuarteradas y ochenta y cuatro destres. Pertenece á D. Juan Martorell Tés y se vende á instancia de Damian Dayá para con su producto hacerle pago de mil ciento veinte y cinco libras con los intereses y costas que se re-

claman; quedando señalado para el remate de la espresada íntegra finca nombrada can Tés el jueves diez y nueve de enero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado. —Palma veinte y tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Ciriacco Perez de Larriba. —Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 9.

D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia y hacienda del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Segundo Aré y Aré, carabnero que fué del destacamento de esta isla de Menorca para que dentro el término de treinta dias comparezca ante este juzgado para prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este juzgado sobre falso testimonio y otros excesos, en la que se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del juzgado, y parándole el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia. —Dado en Mahon á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Ramon Salinas de Góngora. —Por su mandado, Francisco Andreu y Pons, escribano.

Núm. 10.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LAS BALEARES.

El Hmo. Sr. Director general de correos en 31 de diciembre último, me dice lo que copio.

«Desde mañana 1.º de enero empezará el ejercicio de los nuevos sellos de franqueo para la correspondencia, pero hasta el 8 siguiente inclusive se dará curso á las cartas que se reciban franqueadas con los nuevos y los antiguos, pasado dicho dia quedarán estos últimos fuera de circulacion.»

Lo que comunico al público por medio del Boletín Oficial y demas periódicos de esta capital. —Palma 3 de enero de 1865. —El Administrador, Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 11.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE PALMA.

En este dia se han verificado por esta Administracion las compras siguientes:

A Miguel Pomar, 366 arrobas de carbon al precio de 4 rs. 12 cént. la arroba, y á Bonito Palmer, 94 arrobas de leña á razon de 1 real 18 cént. arroba. —Palma 31 de diciembre de 1864. —Juan Vives. V.º B.º —El comisario de guerra inspector, Fuertes.

Dispositivos Militares de las Baleares.

Factoria de utensilios de Mahon.

Mes de diciembre de 1864.

Nota de las compras verificadas en el dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Harina de 1.ª clase. Arrobas.	Trigo. Precio. Rs. vn.	Fanegas. Precio. Rs. vn.	Libras. Precio. Rs. vn.	Hilo. Precio. Rs. xn.	Escobas. Número.	Arrobas. Precio. Rs. ds.	Acite. Precio. Rs. ds.
1.º	Mahon	Sra. Benita Esudero				18	16	45	0.67	60
»	Idem	Sres Tallavull, Tomas y Sela.								58
11	Idem	Idem								

Mahon 30 de diciembre de 1864. —El oficial administrador, José Morales. —V.º B.º —El Comisario de Guerra inspector, Barbarin.

Núm. 14.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la Administracion de este hospital se han hecho las compras de 11 3/4 gallina á 9 rs. 33 cént. una á varios vendedores: 6 arrobas 4 libras 2 onzas arroz á Cayetano Forteza á 29 reales arroba: 22 libras 8 onzas garbanzos á Mateo Moner á 22 rs. arroba: 11 libras 7 onzas jamon á Antonio Bamis á 6 reales 50 cént. libra: 10 arrobas 11 libras 8 onzas patatas á Luisa Ripoll á 7 reales arroba: 6 libras azucar á Mateo Moner á 2 rs. libra: 42 cuartillos leche á 44 céntimos á varios vendedores: 179 cuartillos de vino á Mateo Moner á 31 real 20 céntimos arroba: y 39 libras velas de sebo á Catalina Friso á 3 reales libra. Palma 31

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de diciembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.													
CABEZA DE PARTIDO	Trigo. Fanegas.	Cebada. Id.	Centeno. no. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolit.	Cebada. Id.	Centeno. no. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acite. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De cebada. Kilog.		
Palma	56'00	26'00	»	»	36'00	26'00	56'30	17'00	40'00	3'01	3'01	3'01	2'50	2'50	100'90	46'84	»	»	3'12	2'25	4'30	1'05	2'78	6'57	6'57	6'57	0'21	0'21	
Inca	50'26	31'55	»	»	14'60	24'79	44'84	13'59	23'24	2'04	»	»	»	»	90'63	56'84	»	»	1'26	2'15	3'57	0'84	1'40	4'43	»	»	»	»	
Manacor	47'87	23'93	»	»	14'28	20'00	49'83	5'31	24'91	2'00	»	2'21	1'00	»	86'17	43'12	»	»	1'26	1'74	3'96	0'33	1'54	4'34	»	»	4'30	0'09	0'09
Mahon	60'00	30'00	»	»	23'31	24'00	60'00	17'54	23'33	2'33	2'33	2'33	3'33	5'14	108'10	54'05	»	»	2'04	2'08	4'77	1'08	1'44	5'06	5'06	5'06	0'28	0'44	
Hiza	45'00	23'25	»	»	»	24'00	55'50	23'70	66'37	2'00	»	3'00	2'00	1'75	81'08	41'89	»	»	»	2'08	4'42	1'90	5'28	4'34	»	6'57	0'18	0'15	
SUMA EN JUNTO	259'13	134'73	»	»	88'39	148'79	266'67	77'14	177'85	11'38	5'34	10'55	8'83	10'39	466'90	242'74	»	64'86	7'68	10'30	21'22	5'20	12'44	24'74	11'63	23'00	0'76	0'89	
PRECIO MEDIO	51'82	26'94	»	»	22'09	23'75	53'33	15'42	35'57	2'27	2'67	2'63	2'20	2'59	93'36	48'54	»	64'86	1'92	2'06	4'24	0'95	2'20	4'93	5'80	5'71	0'19	0'22	

Palma 4 de enero de 1865. —Antonio de Candaliya.

de diciembre de 1864.—Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

Núm. 15.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES de Palma.

En el día de la fecha se han comprado

seiscientos fanegas trigo candeal de Alicante de D. Bartolomé Alemañy patron del laud San José al precio de cincuenta y dos reales noventa céntimos vellon la fanega, y mil fanegas de cebada de los señores Forteza hermanos á veinte y tres reales cincuenta céntimos cada una.

Palma 12 de diciembre de 1864.—El Administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Joaquin Vives.

Núm. 16.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de diciembre de 1864.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the Banco Balear, including items like Caja, Cartera, Corresponsales, and Depósitos en garantía.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the Banco Balear, including items like Capital, Billetes emitidos, Cuentas corrientes, and Acreeedores por depósitos en garantía.

Palma 31 de diciembre de 1864.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Francisco Malats.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Ensarriá en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de diputados provinciales verificada en el mismo partido en los dias 31 de julio y 1.º de agosto del corriente año.

Resultando que contra la eleccion verificada en noviembre de 1863, que fué aprobada por la diputacion, se reclamó por varios electores; y en su virtud, de conformidad con el consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real orden de 16 de marzo último.

Resultando que verificada nueva eleccion en los dias 10 y 11 de abril, la diputacion provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó á consulta del Consejo de Estado la Real orden de 9 de julio de este año.

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la expresada diputacion, en

que aprueba la eleccion que de nuevo se verificó en los dias 31 de julio y 1.º de agosto últimos:

Resultando que esta eleccion se llevó á efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así en que por consecuencia de la última rectificacion de las listas electorales habia perdido su derecho alguno de los secretarios escrutadores que figuraron en la eleccion general de noviembre de 1863:

Resultando que, segun manifiesta V. S. en su comunicacion de 28 de octubre último, las protestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de eleccion que para fallar sobre la validez de esta tuvo á la vista la diputacion provincial:

Considerando que, con arreglo al artículo 73 de la ley electoral y á la Real orden de convocatoria, la eleccion de 31 de julio y 1.º de agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de noviembre de 1863.

Considerando que el art. 45 de la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de febrero, en que se han fundado los alcaldes de las secciones expresadas para designar por sí los secretarios escrutado-

res, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicacion al caso actual en que los secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en noviembre de 1863.

Considerando que ademas de este vicio existe en la eleccion de que se trata el de que las listas que han regido para la votacion de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una eleccion empezada en noviembre y no terminada todavía han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846:

Y considerando que las alteraciones que existen segun la citada comunicacion de V. S. en las copias de las actas de eleccion que se presentaron á la diputacion pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito;

S. M. de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo en que la diputacion de esa provincia aprobó las elecciones de diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá en los dias 31 de julio y 1.º de agosto de este año.

2.º Que se proceda á segunda eleccion, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en noviembre del año próximo pasado.

Y 3.º Que si de la confrontacion de las copias de las actas de dicha eleccion que se presentaron á la diputacion provincial con las que se enviaron posteriormente á ese gobierno de provincia resultan indicios de haberse cometido delito, pasen los antecedentes al juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de las demandas presentadas contra las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1863 y 16 de julio último, dictadas en el expediente de la Real compañía del Canal de Tamarite de Litera, la seccion de lo contencioso del consejo de estado ha emitido el siguiente dictámen:

«La seccion de lo contencioso de este consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo en 30 de junio de este año, ampliada por otro escrito de fecha 3 de agosto siguiente por el licenciado don Francisco Pi y Margall, en nombre de don Antonio Francisco de Gassó, como socio de la Real compañía del Canal de Tamarite de Litera, y representante de la familia heredera de D. Antonio Gassó y Calafell,

llamado socio autor de la referida compañía, contra las Reales órdenes expedidas por el ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de diciembre de 1863 y 16 de julio último, disponiendo la primera que cesara el interesado en el cargo de representante de la misma, y ordenando la segunda que se adoptaran las medidas convenientes, tanto respecto á la formacion de los estatutos y reglamentos por que hubiera de regirse la mencionada compañía, como á la designacion de las personas que la representasen legítimamente hasta su constitucion definitiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su augusta Hija, se sirvió promulgar en 25 de abril de 1834 Real cédula por la cual se concedió la construccion de un canal de riego y navegacion derivado de los rios Essera y Cinca, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera á Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagristá y D. Narciso Mercader, por sí y en representacion de la compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta, en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se expresaban:

Que por Real orden de 25 de mayo de 1850 se declaró caducada la referida concesion, y entablada contra esta medida la oportuna demanda, recayó en 10 de setiembre de 1856 Real decreto-sentencia á consulta del tribunal supremo contencioso-administrativo, por el cual, despues de dejarse sin efecto la Real orden impugnada, y declarar la concesion subsistente, se dispuso, entre otras cosas, que se señalara un plazo para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciese, un término breve á juicio del gobierno para dar principio á las obras:

Que por consecuencia de haber acudido á ese ministerio, por una parte D. Antonio Jacinto de Gassó, y por otra D. Isidro Ortega Salomon, á nombre de la compañía, disputándose la legal representacion de la misma, y posteriormente D. Fernando Fernandez de Ochoa y D. Melchor Ferrer, Presidentes de las dos secciones de esta corte y Barcelona, y D. Juan de Soler, por sí y por los derechos que representa en virtud de los contratos celebrados con la propia sociedad, pidiendo que en vista de los documentos que presentaban se declarase que las juntas directivas de las dos secciones referidas y D. Juan de Soler eran los legítimos representantes de la misma, siendo por lo tanto de ningun mérito las gestiones practicadas por D. Antonio Jacinto Gassó, se pasó el expediente al letrado consultor de ese ministerio para que emitiese su dictámen sobre la legítima representacion de la sociedad de que se trata:

Que dicho funcionario evacuó su informe manifestando que resultaba del expediente, por lo que á la administracion pública concernia, que desde los dias 1 y 2 de julio de 1861, en que tuvieron lugar las sesiones de la junta general de socios, quedó completamente anulada la representacion de D. Antonio Jacinto Gassó por una mayoría inmensa de votos y de capitales, á pesar de haber tenido enérgicos defensores en ambas juntas, para las que fué oportunamente convocado; y que dicha representacion, segun el voto de la compañía en la sesion de los dias referidos, correspondia á los Sres. Ochoa, Ferrer y Soler, con quienes podia y debia entenderse la administracion general del estado, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimaran convenientes:

Mes de diciembre de 1864.

Que en 17 de junio de 1863 D. Alejandro Oliván en representación del presidente de la sección de Barcelona: D. Bernardo Fernandez de Ochoa, como presidente de la sección de socios de esta corte, y D. Juan de Soler, solicitaron que se segregase del expediente general de la concesión la parte relativa á los derechos de personalidad, y se remitiese á la dirección de agricultura, industria y comercio á fin de que se resolviera la solicitud que anteriormente habian elevado las juntas directivas de esta corte y Barcelona, en union de don Juan Soler, la cual daban por reproducida:

Que dicho Soler en 30 del mismo mes de junio, como representante de las dos secciones que formaban la sociedad, y por los derechos que en ella le correspondian, pidió asimismo se declarara que, ya en particular, ya acompañado de los dos presidentes de las secciones, tenia aptitud, como la tuvo hasta el dia, para representar á la compañía interinamente y hasta tanto que se decidiera definitivamente la cuestion de personalidad segun y en los términos solicitados:

Que se acompañó á esta instancia un ejemplar de la Gaceta de Madrid del dia 23 de abril anterior, en la que, por virtud de exhorto procedente del juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona en causa criminal contra D. Antonio Jacinto Gassó sobre defraudacion y estafa á la sociedad en cuestion, se cita y llama á todos los poseedores de cupones de la misma para que en el término de 10 dias comparezcan en el juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte á prestar declaracion al tenor de las preguntas contenidas en dicho exhorto, con exhibicion de los cupones:

Que últimamente recurrió al ministerio del digno cargo de V. E. el mismo Soler, en su nombre y en el de los presidentes de las dos secciones de la sociedad, solicitando se resolviese la cuestion de personalidad, bien fuera solo en su favor, ó bien en union de los presidentes de las secciones referidas, acompañando al efecto los poderes que le fueran otorgados por los representantes de los socios de las secciones de esta corte y Barcelona:

Que con vista de todos estos datos se dictó, de conformidad con el consejo de ministros, la Real orden de 31 de diciembre de 1863 disponiendo, entre otras cosas, primero: que la representacion de la compañía concesionaria, segun el voto de los socios de la misma en las sesiones celebradas en 1 y 2 de julio de 1861, correspondia en la actualidad privativamente á D. Bernardo Fernandez de Ochoa, presidente de la sección de socios de esta corte; D. Melchor Ferrer, de la de Barcelona, y D. Juan de Soler, como apoderado general y representante de la sociedad, con quienes podia y debia la administracion entenderse, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimara justos y legales; segundo, que la administracion no podia atender las gestiones de D. Antonio Jacinto Gassó como representante de la empresa de que se trata, limitándose á manifestarle que sin prejuzgar las cuestiones de sus derechos, que defenderia si le era conveniente ante los tribunales de justicia, no le reputaba como tal representante, vistos los acuerdos adoptados por la junta general de los interesados en la compañía de 1 y 2 de julio de 1861; tercero, que la resolucio de que se trata, como adoptada para que la administracion pueda entenderse con los asociados en esta empresa en sus relaciones como concesionaria de una obra pública, debia entenderse como una medida interina

y provisional hasta la aprobacion de los estatutos ó reglamento por que hubiera de regirse, debiendo en el interin continuar subsistente la prohibicion acordada por Real orden de 13 de julio de 1860 respecto á la concesion de acciones y exaccion de dividendos pasivos; y cuarto, que tan luego como por la dirección de obras públicas se adoptaran los planos presentados al efecto, una vez conocido el importe del presupuesto de las obras y señalado el plazo dentro del cual hubieran de reunirse todos los interesados en la concesion indicada, deberian comunicarse las órdenes oportunas á los gobernadores de esta provincia y de la de Barcelona para que, previa la convocatoria en los periódicos oficiales, se reunieran bajo su presidencia todos los interesados en dicha concesion; y despues de acreditar el derecho que les asistia para concurrir, pudieran adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que hubiera de regirse la compañía, como acerca de los que hayan de tener su legitima representacion hasta la constitucion definitiva, sujetándose para ello á la legislacion que rige en la materia:

Que en este estado recurrió á ese ministerio D. Juan de Soler, en su nombre y como apoderado general y representante de la empresa, pidiendo que se remitiera al gobernador de la provincia de Barcelona, para que la tuviese presente en tiempo oportuno, la lista formada por el juzgado del distrito de San Beltran de aquella capital de los cupones que se hubieran emitido, y que previa la correspondiente convocatoria en los periódicos oficiales dentro de un plazo tan breve como fuera posible, y de acuerdo con los representantes de la compañía, se reunieran en aquella ciudad los interesados en la misma, que deberian asistir por sí ó legítimamente representados depositando los títulos justificativos de su derecho á fin de formar la lista de los que tuvieran derecho de asistencia, y expedirles el documento que los habilitara al efecto:

Que D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y D. Francisco Pí y Margall, en nombre y con poder de D. Antonio Jacinto de Gassó, acudieron con una exposicion á S. M. solicitando la revocacion de la Real orden de 31 de diciembre expresada; que D. Antonio Jacinto de Gassó quedase repuesto en la representacion social de la empresa que tuvo desde 1845; se le entregaran los planos del canal, y que interin se dictara sobre lo principal de esta instancia la resolucio conveniente se suspendieran los efectos de la mencionada Real orden de 31 de diciembre; y

Que por último con motivo de estas solicitudes recayó la Real orden de 16 de julio de este año, que ordena:

1.º Que dentro del plazo máximo de 90 dias, que al efecto se designa, se plevenga al gobernador de Barcelona que, puesto de acuerdo con los representantes provisionales de la compañía, proceda á convocar á los interesados en la misma para que en el término que señala se reúnan bajo su presidencia á fin de adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que haya de regirse la compañía, como acerca de la designacion de las personas que hayan de tener su legitima representacion hasta la constitucion definitiva.

2.º Que se consignase en el anuncio para la convocatoria el objeto de la reunion, y se expresara que los interesados debian para asistir á la junta presentar los títulos de su derecho en la oficina de los representantes de la sociedad con 48 ho-

ras de anticipacion, recibiendo en cambio una papeleta de entrada que autorizarian dichos representantes provisionales, en union del delegado que nombrara el gobernador, para presenciar é intervenir esta operacion, asi como la de la formacion de la lista de los que tengan derecho de asistir á la junta, para que esta se halle revestida de la autenticidad correspondiente.

Y 3.º Que se hiciera saber á D. Antonio Jacinto de Gassó que no podia accederse á los extremos consignados en la exposicion que á su nombre habian presentado D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y D. Francisco Pí y Margall, y que hiciera valer sus derechos como los demas interesados en la junta que habia de reunirse con el fin de conocer la verdadera voluntad de los asociados en esta empresa.

En virtud de lo espuesto: Considerando que las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1863 y 16 de julio último, reservando al conocimiento y fallo de los tribunales de justicia los derechos particulares de D. Antonio Jacinto de Gassó, se limitaron á dictar las medidas que reclamaban la ejecucion del Real decreto-sentencia de 10 de setiembre de 1856, y la necesidad de activar y regularizar la constitucion definitiva de la empresa del Canal de Tamarite:

Considerando que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspeccion que corresponden al gobierno sobre todas las empresas y sociedades por acciones, y que en mayor ó menor extension interesan á los pueblos, son ademas puramente administrativas y discrecionales, y por lo mismo irrevocables por la via-contentiosa, habiendo tenido exacto cumplimiento con intervencion del mismo Gassó ó sus representantes:

La sección opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de al-

gunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reune las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion. En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de esta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.